

LEY 59 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se auxilia a los damnificados por los incendios de los puertos de La Gloria y Gamarra (Magdalena); a los damnificados por las inundaciones causadas por crecientes del río Magdalena, comprendiendo el Canal del Dique, y a los damnificados por las avenidas de las quebradas denominadas Las Vueltas, San Jacinto y Fuche, del Municipio de Gigante (Huila).

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Auxiliase a los damnificados por el incendio ocurrido en el puerto de La Gloria en enero de 1942, con la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00).

ARTICULO 2º Auxiliase a los damnificados por el incendio ocurrido en el puerto de Gamarra, en el curso del año de 1941, con la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00).

ARTICULO 3º La distribución de las sumas de que tratan los artículos anteriores se hará de conformidad con las pérdidas sufridas por cada uno de los damnificados, con base en la estimación que se haga en la inspección ocular practicada por los Alcaldes de los respectivos Municipios o atendiendo a un avalúo de peritos para tal efecto.

ARTICULO 4º Auxiliase con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) a los damnificados de los pueblos riberaños del río Magdalena y el Canal del Dique, por causa de las crecientes registradas en los años de 1942 y 1943. El Gobierno reglamentará la manera como debe hacerse efectivo el pago de este auxilio.

ARTICULO 5º Auxiliase con la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00), a los damnificados por las avenidas de las quebradas denominadas Las Vueltas, San Jacinto y Fuche de la fracción de Potrerillos del Municipio de Gigante (Huila), ocurridas en el curso de los dos (2) últimos años.

ARTICULO 6º La distribución equitativa del auxilio de que trata la presente Ley se hará proporcionalmente a las pérdidas sufridas por cada uno de los damnificados, por una Junta compuesta por el Gobernador del Departamento o un delegado suyo, el Personero, el Presidente del Concejo Municipal y el señor Cura Párroco, previas las comprobaciones y formalidades que establezca el Gobierno, al reglamentar esta Ley.

ARTICULO 7º Las construcciones que se lleven a cabo serán sometidas a un plan de urbanización de acuerdo con la topografía del lugar y los requerimientos de la higiene, elaborado por la Sección de Obras Públicas del Departamento.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LUIS CARLOS MESA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, diciembre 24 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

Por el Ministro de Obras Públicas, el Secretario autorizado,

Mario FORERO CORTES

LEY 67 DE 1943 (DICIEMBRE 21)

por la cual se dictan varias disposiciones que modifican la organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Corte Suprema de Justicia se compone de diez y seis Magistrados, los cuales tendrán el personal subalterno y las asignaciones correspondientes. La Corte se divide en tres Salas denominadas así:

1ª Sala de Casación Civil.

2ª Sala de Casación en lo Criminal.

3ª Sala de Negocios Generales.

Seis Magistrados integran la Sala de Casación Civil, cinco la de Casación en lo Criminal y cinco la de Negocios Generales.

El Gobierno debe designar, por una sola vez, los Magistrados que hayan de formar las Salas de la Corte en cada período.

La reunión de las tres Salas constituye la Corte Plena.

ARTICULO 2º La Sala de Negocios Generales tendrá, además de sus actuales atribuciones, las que hoy corresponden a la Sala Plena en lo Civil y a la Sala Civil de Única Instancia.

ARTICULO 3º El conocimiento de las apelaciones y de los incidentes de excepciones y tercerías que se susciten en los juicios por jurisdicción coactiva en asuntos nacionales, corresponde al Consejo de Estado cuando la cuantía del negocio, en su acción principal, sea de quinientos pesos (\$ 500.00) o más. En los demás casos corresponde en única instancia al Tribunal Administrativo de la vecindad del funcionario ejecutor.

ARTICULO 4º En los mismos juicios, referentes a asuntos departamentales o municipales, conocerá de las apelaciones e incidentes de excepciones y tercerías, en única instancia, el correspondiente Tribunal Administrativo, cuando la cuantía de la acción sea de menos de quinientos pesos (\$ 500.00).

Habrà lugar a segunda instancia en los incidentes de excepciones y tercerías cuando la cuantía del negocio sea de quinientos pesos (\$ 500.00) o más.

ARTICULO 5º Los funcionarios con jurisdicción coactiva, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado procederán en estos juicios mediante la observancia del procedimiento establecido en el Código Judicial y demás leyes sobre la materia.

ARTICULO 6º El ordinal a) del artículo 2º de la Ley 22 de 1942 quedará así:

a) Haber servido al país en los puestos del Órgano Judicial, del Ministerio Público o de lo Contencioso Administrativo por un término no menor de veinte años. En este término de servicio se contará y acumulará el que se hubiere prestado en uno o varios destinos o en ejercicio del cargo de Presidente de la República, Ministro del Despacho Ejecutivo, Gobernador del Departamento, Senador o Representante al Congreso.

ARTICULO 7º Los recursos que procedan por la vía gubernativa contra los actos y resoluciones de que trata el ordinal 9º del artículo 34 de la Ley 167 de 1941 terminan con el de reposición ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la providencia.

Surtida la reposición se entiende agotada la vía gubernativa y el acto es acusable ante el Consejo de Estado conforme al artículo 34 de la misma Ley. Queda en estos términos aclarado el artículo 77 del Código de lo Contencioso Administrativo respecto de los actos y resoluciones que comprende la presente disposición.

ARTICULO 8º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PARMENIO CARDENAS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **EMILIO LEBOLO DE LA E.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Órgano Ejecutivo—Bogotá, diciembre 21 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

DARIO ECHANDIA

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

LEY 69 DE 1943 (DICIEMBRE 24)

por la cual se modifican unas asignaciones civiles.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El sueldo mensual de los Ministros del Despacho será de mil pesos (\$ 1.000.00).

ARTICULO 2º El sueldo mensual del Presidente de la República será de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500.00).